

Rad No.: 25-240-117867

Barranquilla, 21/04/2025

Señor(a)
VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ
chateauservicios@outlook.com
Vía Vaivén - Santa Verónica M5 - 75 Parcela Hacienda La Maracuyá
Juan de Acosta.

Contrato: 48230365

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 2 de abril de 2025, radicada bajo el No. JA 25-000022, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Vía Vaivén - Santa Verónica M5 - 75 Parcela Hacienda La Maracuyá de Juan de Acosta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del cobro por concepto de ajustes de consumo reflejados en la factura del mes de marzo de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TÍTULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

1. Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre

los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

2. Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **enero y febrero de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 147 metros cúbicos para el mes de enero de 2025, y 161 metros cúbicos para el mes de febrero de 2025, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.
3. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble los días 5 de febrero y 18 de marzo de 2025, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (usuario no lo permitió).
4. Para la elaboración de la factura del mes de **marzo de 2025**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1624 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 615 metros cúbicos (factura de diciembre de 2024), arrojando una diferencia de 1009 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 1002 metros cúbicos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **enero de 2025**, le corresponde un consumo de 341 metros cúbicos; al periodo de **febrero de 2025**, le corresponde un consumo de 341 metros cúbicos; y al periodo de **marzo de 2025**, le corresponde un consumo de 320 metros cúbicos.
6. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de marzo de 2025, en el sentido de, cobrar los 194 y 180 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de enero y febrero de 2025, con su respectiva contribución; más los 320 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de marzo de 2025, para completar los 1002 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.
7. El ajuste de consumo de la facturación de los meses de enero y febrero de 2025, de los 194 y 180 metros cúbicos por valor de \$566.868,00, \$556.200,00, con su respectiva contribución, por las sumas de \$50.451,00, y \$49.502,00., cobrados en la facturación del mes de marzo de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".
8. Con ocasión a su reclamación sobre el consumo reflejado en la factura del mes de marzo de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 11 de abril de 2025, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (usuario no lo permitió).

No obstante, a lo anterior, en labor de toma de lectura efectuada el día 14 de abril de 2025, el medidor instalado registraba una lectura de 1920 metros cúbicos.

9. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de enero y febrero de 2025, reflejado en la facturación del mes de marzo de 2025, así como, el consumo correspondiente al periodo de marzo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a las peticiones relacionadas en su escrito, GASCARIBE S.A. E.S.P. le informa lo siguiente:

- Por lo anterior expuesto, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a dicha pretensión.
- Tal como lo manifestamos anteriormente, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio trámite a la petición en comento, en el sentido de enviar al predio en comento a un operario, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación, pero esta no fue posible ejecutarla el día 11 de abril de 2025, por causas ajenas a la empresa.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.
225526349